

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, junio treinta (30) de 2021

CUI: 5449860011322020001304

Ref. Rad.: 55-983187001-2021-00480

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **LUBIN ANTONIO DUARTE URON** identificado con cédula de ciudadanía No 88.141.572 de Ocaña Norte de Santander, con sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, a través del cual se declaró penalmente responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. imponiéndole sanción penal, consistente en pena de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE 2.5 SMLMV y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso de las relacionadas en el art 65 del Código Penal y pagar caución prendaria equivalente a un (01) SMLMV, ante la autoridad judicial respectiva, so pena de revocársele tal prerrogativa de no suscribir o incumplir las obligaciones contraídas, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 26 de febrero de 2021.

Como se informa en el oficio remitido del expediente a este Despacho, que el sentenciado no ha suscrito diligencia de compromiso, y en el mismo escrito se enuncia que se allega como anexos la copia de la sentencia condenatoria, el formato de ficha técnica y póliza de seguro, este despacho observa que la póliza de seguros no fue aportada y de igual manera no se encuentra en las piezas procesales los datos de ubicación del condenado, por lo que se ordena:

1. Por secretaría requerir al juzgado fallador TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, para que se sirva allegar a este despacho con carácter urgente la póliza de seguro mencionada en oficio remitido la cual no se encuentra, y la información referente a los datos de ubicación del condenado, toda vez que en la sentencia dentro de los datos de identificación e individualización del acusado se menciona una dirección incompleta y en la ficha técnica no se visualizan datos de ubicación del procesado, como dirección de residencia y teléfonos de contacto donde pueda ser notificado.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, junio treinta (30) de 2021
CUI: 54001610607920168325800
Ref. Rad.: 55-983187001-2021-00338

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a la señora MARYI LORENA FRANCO HERRERA, identificada con CC No 1.091661191, expedida en Ocaña N de S, condenada por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE (667) SMLMV, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negando los Subrogados Penales De Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena Y La Prisión Domiciliaria, de acuerdo a sentencia de fecha 09 de marzo de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. Quedando ejecutoriada el 09 de marzo de 2021, de acuerdo a ficha técnica.

Como quiera que a la sentenciada le fueron negados los beneficios de suspensión condicional y de prisión domiciliaria y se encuentra en detención domiciliaria en la finca Santa Rosa, vereda Buenos Aires, del municipio de Hacarí, se ordena:

1.- Por secretaría, comuníquese con destino a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad para que se sirva hacer efectivo el traslado de la sentenciada MARYI LORENA FRANCO HERRERA, desde la finca Santa Rosa, vereda Buenos Aires, del municipio de Hacarí, lugar donde se encuentra cumpliendo la detención domiciliaria, hacía el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Ocaña, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado fallador en sentencia condenatoria donde le fue negado el beneficio de prisión domiciliaria, el cual profirió boleta de encarcelamiento intramural No 010 de fecha 10 de marzo de 2021.

3.- Comuníquese por secretaria a los demás sujetos procesales. –

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885110

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0482

Condenado: **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1170

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta en informe de Secretaría que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900458, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, Identificado con CC. No. 1.065.240.097. -

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988578	01/10/2020 – 31/10/2020	204	-	-
	01/11/2020 – 31/11/2020	200	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto a las 612 horas correspondientes a los periodos entre 01 de octubre a 31 de diciembre de 2020, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer las 596 horas como pena redimida al sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a aclarar si cuenta o no con las planillas de registro y control correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del certificado No. 17988578, y de ser así, proceda a allegarlo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885110

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0482

Condenado: **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1171

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890351	01/07/2020 – 31/07/2020	212	-	-
	01/08/2020 – 30/08/2020	200	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto a las 620 horas correspondientes a los periodos entre 01 de julio a 30 de septiembre de 2020, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer las 596 horas como pena redimida al sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a aclarar si cuenta o no con las planillas de registro y control correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del certificado No. 17890351, y de ser así, proceda a allegarlo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885110
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0482
Condenado: **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1172

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067739	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto a las 604 horas correspondientes a los periodos entre 01 de enero a 31 de marzo de 2021, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer las 596 horas como pena redimida al sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a aclarar si cuenta o no con las planillas de registro y control correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del certificado No. 18067739, y de ser así, proceda a allegarlo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220130108400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0353

Condenado: **DIOMEDES BARBOSA MORA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1173

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIOMEDES BARBOSA MORA**, una vez fue allegada la planilla de registro y control, requerida por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021-1119 de fecha 23 de junio de 2021.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con su respectiva planilla, requerida mediante auto interlocutorio anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888715	01/07/2020 – 31/07/2020	212	-	-
	01/08/2020 – 04/08/2020	16	-	-
	05/08/2020 – 31/08/2020	-	102	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		228	234	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		212	0	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **DIOMEDES BARBOSA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días por trabajo**.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor Barbosa Mora, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**, **13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320188524200
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0261
Condenado: **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1168

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, quien actualmente se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988584	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320188524200
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0261
Condenado: **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1169

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, quien actualmente se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068057	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 548106001273201700020

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0082

Condenado: **JAIDER DEL CARMEN LOBO**

Delito: Concierto para delinquir, Apoderamiento de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles o Mezclas que lo contengan y Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos

Interlocutorio: No. 2021-1174

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al auto interlocutorio No.2021- 0051 del 25 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se reconoció redención de pena de 1 mes al sentenciado **JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en fecha 24 de enero de 2019, condenó a **JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.472.444 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a lapena principal de **78 MESES DE PRISIÓN** y multa por valor de 800 S.M.L.M.V., así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor de los delitos de **APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021- 0051 del 25 de enero de 2021, reconoció al sentenciado **JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA**, redención de pena de 1 mes.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

Con posterioridad a la decisión de reconocer redención de pena al sentenciado, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2021-0051 fechado 25 de enero de 2021 *“se interpone y sustenta recurso de reposición en contra de la decisión de la referencia, con el fin de que se corrijan los días de redención dados al señor JAIDER DEL CARMEN LOBO SUPULVEDA, ya que verificada la sumatoria de horas de estudios redimidos en octubre, noviembre y diciembre de 2020, se da un total de 488 días, valor correcto, pero al aplicar la regla del código o estatuto*

carcelario ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014, art. 82 y 101, se falla en decir que es un valor de 1 mes, cuando el resultado es 30.5 días(...)"

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 906 de 2004. Lo cual se transcriben a continuación así:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia

De otro lado, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo:

"ARTÍCULO 103 A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 2021-0051 de fecha 25 de enero de 2021, le reconoció al sentenciado, redención de pena por estudio de 1 mes, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020.

Observa este Agencia Judicial que es necesario reponer la decisión recurrida de fecha 25 de enero de 2021, emitido por este Despacho Judicial, y por medio del cual se otorgó **REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO** al sentenciado **JAIDER**

DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA, toda vez que, por un lapsus al digitar se registró redención de pena de 1 mes y contabilizando el número de horas se evidencia que se obtuvo como resultado 1 mes y 0,5 días, es así que se accede a la corrección al no haberse digitado los 0,5 días que aritméticamente fueron reconocidos

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto interlocutorio No. 2021-0051 de fecha 25 de enero de 2021 y se corrige el total reconocido al sentenciado por redención de pena - estudio de 1 mes y 0.5 días, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

